

CARÁTULA

COMISIÓN: Derecho Procesal Civil y Comercial, Innovación Tecnológica y Gestión

Tema: La TRANSFORMACIÓN PROCESAL a través del paradigma del SISTEMA PROCESAL

Apellido y nombre: DOME, GUALBERTO ALFONSO

Sección del C.A.E.R.: Paraná

Dirección postal: Mitre N°218 Diamante, CP 3105

correo electrónico: gualbertodome@gmail.com

SUMARIO DE CONTENIDO: Los tiempos demandan la necesidad de generar *-ya no sólo el debate acerca de una necesaria “Reforma Procesal Civil y Comercial”-* una **“Transformación Procesal”**, desde un paradigma completamente diferente, donde surge la necesidad de respetar el método para arribar a la meta. Que las decisiones judiciales sean el objetivo de un proceso y el fruto del derecho.

“...La justicia es todo sabiduría, y la sabiduría es todo orden, y el orden es todo razón, y la razón es todo procedimiento, y el procedimiento es todo lógica...” (JACINTO BENAVENTE, “Los intereses creados”, Acto II, Cuadro II, Escena VIII).

A los profesionales de la abogacía, los tiempos que nos tocan vivir nos demandan la necesidad de generar *-ya no sólo el debate acerca de una necesaria “Reforma Procesal Civil y Comercial”-* una **“Transformación Procesal”**, desde un paradigma completamente diferente, donde surge la necesidad de respetar el método para arribar a la meta. Que las decisiones judiciales sean el objetivo de un proceso y el fruto del derecho. Parafraseando a Albert Einstein, no pretendamos que las cosas cambien si siempre hacemos lo mismo.

Nuestro sistema democrático orientado al hombre y a la observancia y plena vigencia de sus derechos, no puede prescindir de un sistema procesal que comparta y asista a estos fines.

En líneas generales, el método procesal activista muestra un esquema de concentración de poder, actividades y protagonismo en la persona de quien juzga, el acento está puesto más en la jurisdicción que en las partes litigantes.

Consecuencia directa de ello, la imparcialidad, imparcialidad y la independencia del decisor no se encuentran sostenidas desde el sistema, que a su vez contiene pocos controles y demasiada discrecionalidad.

En cambio, el sistema dispositivo logra diferenciar las actividades que se extienden a lo largo del procedimiento, otorgando roles precisos tanto a la autoridad jurisdiccional como a las partes. Reconociendo que se trata de un método, promueve el debate de los contendientes en pie de igualdad y acepta el consenso de la autocomposición de manera previa a la resolución heterocompositiva, resultando el único compatible con la idea de democracia que sostenemos, pues comparten fundamentos basales posibilitando a la persona su plena realización.

Allí la dignidad humana es respetada por la democracia que se refleja en el proceso dispositivo, merced al ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, la igualdad jurídica, fomentada por la democracia, constituye una piedra basal en el proceso que posibilita un debate sin distinciones ni ventajas que beneficien a una de las partes en detrimento de la otra. Deben garantizarse poseer idénticas oportunidades de actuar, defenderse y ser oídos. Igualdad que se conjuga con la imparcialidad del juzgador.

Pero también el consenso es receptado, confirmando a las partes el protagonismo en el impulso del proceso, reconociendo que si su derecho es transigible antes que sea involucrado en un litigio, también lo será en el proceso, motivo por el cual podrán autocomponerlo.

Del mismo modo, tal como el diálogo resulta imprescindible para la democracia, también lo es en el proceso dispositivo, ya que se sustenta en el debate entre las partes que a su vez debe ser ineludiblemente escuchado por la autoridad antes de pronunciarse. Claramente el objeto del proceso es el debate mismo.

Además, la seguridad como pilar esencial del sistema democrático, lo es también en un método de enjuiciamiento que sigue reglas preestablecidas y conocidas, pero que también resuelve los litigios respetando el derecho y no pareceres voluntaristas de quien decide.

Finalmente la libertad, no sólo se mira en el espejo de la iniciativa de la acción procesal, de la pretensión, del impulso procedimental y de la autocomposición tal como las instala el sistema dispositivo, sino que el proceso que sigue lineamientos democráticos, constituye el bastión de la libertad de las personas y la última alternativa para hacer efectivos los derechos.

Sin hesitación el proceso jurisdiccional enmarcado en el sistema dispositivo es inherente a la propia naturaleza humana, de lo contrario la realización de los derechos humanos quedaría a merced del poder, y el hombre dejaría de ser el centro del sistema.

Del mismo modo que en el fuero penal se transformó desde un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio, debemos comenzar a pagar la "deuda" intelectual que la doctrina mantiene con la ciudadanía en materia civil.

Para ello el desarrollo de un Código Procesal Civil y Comercial debe articularse con un verdadero orden sistémico coherente, que respete la Constitución Nacional y su máxima garantía: **el debido proceso**.

No puede resultar coherente que en materia penal se resguarde desde la propia ley y permanentemente la imparcialidad del juez, al no permitirle ni tolerarle iniciativa probatoria alguna, en tanto que, en materia civil, no sólo se le permita sino que en algunas situaciones se lo obligue a hacerlo.

Compelidos a elegir entre seguir apegados a instituciones que se alejan, cuando no chocan de frente, con el debido proceso constitucional, o escoger por la coherencia sistémica que conocemos con el nombre de congruencia procesal.

No podemos seguir aceptando que se sacrifique la igualdad procesal y el derecho de defensa en juicio, porque dicho intervencionismo de la autoridad implica modificar las reglas de debate, desplazando a una de las partes para que actúe en su lugar el juez, que así deja de ser imparcial. De esta forma, queda desnaturalizado el proceso como garantía y se transforma en puro procedimiento.

Tomando como ejemplo al “CÓDIGO PROCESAL GENERAL MODELO PARA LA JUSTICIA NO PENAL DE LATINOAMÉRICA” elaborado por el Instituto Panamericano de Derecho Procesal, podemos advertir la conveniencia de plantear una novedosa norma codificada, pensada desde los profesionales de la abogacía, no desde la Magistratura, de brindar mayores garantías y no otorgar mayor poder a la Judicatura.

Como primera definición a la que adhiero, señala al proceso como a un medio metódico y pacífico de debate dialogal y argumentativo efectuado entre dos partes antagónicas, dirigidas durante su desarrollo por un juez que les asegura, con su propia imparcialidad, un trato jurídicamente igualitario en el otorgamiento de una constante audiencia recíproca.

Atendiendo a la multivocidad del derecho, esa transformación procesal demandará la necesidad de definir conceptos de la totalidad de las instituciones que la norma regule, estableciendo claramente sus requisitos, y disponiendo sus efectos, respecto de cada una de ellas.

Enumeración y designación de los sujetos procesales, de las partes procesales, instaurando claramente las reglas de actuación de los terceros

interesados en un pleito conforme al tipo de pretensión que generará una distinta actuación.

Deberá unificar todos los plazos en un mismo número de días -en cinco días- establecido para la comodidad del ejercicio abogadil, en que todos los plazos comienzan a correr desde el lunes siguiente a partir de la fecha en la cual fue notificado, no al día siguiente, sino al lunes siguiente para que el profesional de la abogacía pueda recibir durante toda una semana notificaciones, ordenar su trabajo y establecer así la próxima semana, como los plazos son de 5 días, comienzan un lunes y terminan un día viernes.

Resulta imprescindible eliminar la prueba de confesión de partes como viejo resabio de la absolucón de posiciones, prohibida en lo penal y que además riñe contra la manda constitucional de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo.

Asimismo, debe ser expresamente prohibida la prueba de oficio, las medidas para mejor proveer, las cargas probatorias dinámicas, todas medidas que claramente apartan al juzgador de su imparcialidad.

Deberá efectuar una clara distinción entre medida cautelar y anticipo pretensional, aceptando la materia cautelar y eliminando el anticipo unilateral de declaración judicial, o figuras tales como las medidas autosatisfactivas, las innovativas, las anticautelares y la flexibilización de la congruencia.

Establecer solo dos juicios declarativos, dos juicios ejecutivos y un solo procedimiento monitorio no por su cualidad sino por su cantidad.

Esencial resultará disponer reglas claras de valoración de la prueba judicial para la Magistratura, y establecer los requisitos de confección de las sentencias, definiendo claramente qué es la congruencia y cuáles son las posibles incongruencias y sus efectos.

Deberá disponer reglas claras para que los votos de alzada sean siempre de tres juzgadores, con obligación de voto y votando por mayoría.

Señalar el uso de las comunicaciones electrónicas y la necesaria revisión de los modos de notificación, así como la adecuación a un proceso tramitado en forma electrónica.

Una transformación procesal del siglo XXI, de la pospandemia, no puede permanecer ajena a los profundos cambios que vive nuestra sociedad, la

complejidad de su cotidianeidad, el avance tecnológico, la celeridad de los procesos.

Desde aquella lejana Declaración Universal de Derechos Humanos ha venido afianzándose un marcado rumbo jurídico que pone su acento en el hombre y el respeto a sus derechos humanos.

En dicho contexto, como señalé al comienzo, el proceso se erige como la herramienta que en última instancia el sistema democrático reconoce a las personas para efectivizar sus derechos.

Y proponer soluciones, por más eficaces y rápidas que sean, que impliquen soslayar al proceso como método de debate pacífico -regido por los principios de igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador- conduce directamente a la negación misma del derecho de defensa en juicio.

Ello no es el debido proceso que nuestra Carta Magna pretende afianzar.

Hoy tenemos la oportunidad de pensar, crear y creer en una transformación procesal apegada a las garantías constitucionales, donde como profesionales de la abogacía nos prestigie en lograr el fin último del derecho: LA PAZ SOCIAL.

No es un camino sencillo, no es el camino más fácil, es el que no está hecho, es el que necesita de todos, es el que merecemos como sociedad.

CONCLUSIONES

A más de quince años de la última reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, con la vigencia posterior de un Código Civil y Comercial que renovó íntegramente el código de Vélez Sarsfield, con una sociedad que atravesó la peor pandemia de la historia, y que repercutió en las dinámicas cotidianas, la evaluación del funcionamiento del proceso civil y comercial dista mucho de resultar favorable a los fines perseguidos por el legislador de aquella reforma quinceañera.

Es tiempo de producir desde un muy diferente paradigma una transformación del Código ritual civil y comercial.